

Asunto : Ejecutivo Singular –costas-  
Radicación : 500013103004 2001 00607 00  
Demandante : Leonor Pereira Liévano y otros.  
Demandado : RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho judicial, a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que señala:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

En virtud de lo anterior y en atención a la revisión efectuada al expediente, observa este juzgado, que los intervinientes no han llevado a cabo las actuaciones que les competen en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso de tiempo superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

Ahora bien, dado que la demanda acumulada formulada por TIRSO PACHÓN REYES, no se ató al presente evento, sino a la demanda ejecutiva por honorarios – conforme lo solicitó, será del caso ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada en esta demanda, ordenada a través del auto de 10 de julio de 2010 (fl 3 Cdo. 4), consistente en el embargo de remanentes ante el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN FISCALES DE VILLAVICENCIO, con todo se observa del expediente que tal medida no se materializó, en tanto, no fue puesta a disposición de este despacho, habiendo realizado el despacho los requerimientos del caso, quedando también, sin ningún impulso de parte, y siendo que aquel proceso culminó en el 19 de marzo de 2015, por lo que no hay lugar a oficiar.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR POR COSTAS instaurado por LEONOR PEREIRA LIÉVANO, ANA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA, DIANA PATRICIA SARMIENTO MENDOZA y MIGUEL GERMÁN SARMIENTO GARCÍA – cónyuge y herederos del señor GERMAN SARMIENTO - contra RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ, por desistimiento tácito.

Asunto : Ejecutivo Singular –costas-.  
Radicación : 500013103004 2001 00607 00  
Demandante : Leonor Pereira Liévano y otros.  
Demandado : RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ

**SEGUNDO:** levantar la medida cautelar decretada en este asunto (fl 3 Cdo. 4). Sin lugar a oficiar.

**TERCERO:** No se condena en costas ni perjuicios, con ocasión a lo preceptuado en la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ordénese el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del C. G. del P., dejándose la respectiva constancia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(3)

*RQ PDF Cdo ejecutivo costas*

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: bfc5436817c83ae6d28419464a96f66bf1115ab22e6214186cf7bf61d941abe5  
Documento generado en 11/05/2021 04:47:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular –honorarios-  
Radicación : 500013103004 2001 00607 00  
Demandante : JESÚS ENRIQUE GUZMÁN VALBUENA  
Demandado : RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho judicial, a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que señala:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

En virtud de lo anterior y en atención a la revisión efectuada al expediente, observa este juzgado, que los intervinientes no han llevado a cabo las actuaciones que les competen en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso de tiempo superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012)**, razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

De igual manera, cabe advertir que a este proceso le fue acumulado la demanda ejecutiva singular por la letra de cambio del 09 de febrero de 2010, presentada por TIRSO PACHÓN REYES contra RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ, la cual seguirá su trámite dado que esta decisión no afecta el transcurso de dicha demanda.

Sumado a esto, y toda vez que, en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no hay pronunciamiento que realizar en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR POR HONORARIOS instaurado por JESÚS ENRIQUE GUZMÁN VALBUENA contra RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ, por desistimiento tácito.

Asunto : Ejecutivo Singular –honorarios-  
Radicación : 500013103004 2001 00607 00  
Demandante : JESÚS ENRIQUE GUZMÁN VALBUENA  
Demandado : RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ

**SEGUNDO:** No se condena en costas ni perjuicios, con ocasión a lo preceptuado en la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ordénese el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del C. G. del P., dejándose la respectiva constancia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(3)

*RQ Cdo.5*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fd4c1f864219464e47bbe003fbfecdc9a1ba0c08ea7259c56405982750c13983  
Documento generado en 11/05/2021 03:27:10 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto: Ejecutivo singular.  
Radicación: 500013153004 2001 00607 00  
Demandante: Tirso Pachón Reyes  
Demandado: Rafael Ángel Gómez Villa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud cursada por el apoderado judicial del extremo activo (demandante acumulado), visible a PDF 1.1 del presente cuaderno, por la cual, se manifiesta desistir de la medida cautelar dirigida contra el vehículo de placas OAC-98 propiedad del demandado RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ VILLA, ordenada mediante el auto de 13 de abril de 2018 (fl 22 Cdo.6); será procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, aceptando la petición formulada por el accionante. Dicha norma al respecto reza:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.  
(...)”*

Ahora bien, en atención al inciso 3º del numeral 10º, que dispone: “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”, el Despacho prescindirá de ordenar condena alguna en tal sentido, toda vez que, el Oficio No.1610 del 27 de abril de 2018, por el cual, se dispuso el embargo del automotor mencionado, de lo que obra en el expediente no fue retirado o radicado ante la entidad competente para su materialización resultando inane cualquier orden tendiente al levantamiento de la misma y lo que descarta la causación de perjuicio alguno, y de costas, estas últimas, además, al no aparecer causadas, conforme el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

**1.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas OAC-98, que había sido solicitada por el demandante Tirso Pachón Reyes (demandante acumulado). Sin lugar a oficiar.

**2.- Sin condena** en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(3)

*RQ pdf Cdo ejecutivo acumulado*

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Asunto: Ejecutivo singular.  
Radicación: 500013153004 2001 00607 00  
Demandante: Tirso Pachón Reyes  
Demandado: Rafael Ángel Gómez Villa.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **Ibe0c4f787c1b1fa3fb5ded2fb9af521ccbbd121fe6913a34e74106c7958487**  
Documento generado en 11/05/2021 03:27:07 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00067 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Armando Castaño Vargas.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431, 468 y 463 del Código General del Proceso, se da trámite a la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA HIPOTECARIA**, al estar garantizadas con la hipoteca que obra en este proceso, además del crédito de vivienda que se ejecuta en la demanda principal, las demás obligaciones que adquiriera el demandado. Por lo tanto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ARMANDO CASTAÑO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 8410084905**

**1.1-** \$193'080,816. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2.-** El redito correspondiente a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 27 de noviembre de 2017 hasta la presentación de la demanda, atendiendo la literalidad (14.00%) del cartular siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema.

**1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto consagrado en el numeral 1.1, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, por ESTADO, de conformidad con lo ordenado en el inciso 1o del artículo 463 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 ibíd).

**CUARTO:** SUSPENDER el pago a los acreedores.

**QUINTO:** EMPLAZAR a todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

Por secretaría procédase conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del canon 463 del CGP.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00067 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Armando Castaño Vargas.

**SÉPTIMO:** El bien ya obra embargado por cuenta de la demanda principal.

**OCTAVO:** RECONOCER al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOVENO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b0d33a96190f537df4d580f184a9d8ee30f20a4c65326067b1b48c62fec98709  
Documento generado en 11/05/2021 10:49:16 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2018 00172 00  
Demandante : Martha Leonilde Sánchez Tabares  
Demandado : López Heredia E hijos y CIA en C.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes elevadas por el extremo activo, se toman las siguientes consideraciones:

1.- Por ser procedente la solicitud incoada, este juzgado decreta la siguiente medida cautelare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso:

**ORDÉNESE** el embargo del inmueble identificado con matrícula **No. 230-15071** de la O.R.I.P. de Villavicencio. Oficiése a la autoridad en comento.

Una vez se acredite dicha cautela, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro del aludido predio.

2.-La parte demandante solicita se elabore nuevamente el Despacho Comisorio para la diligencia del secuestro de los inmuebles identificados No. **230-15113**, **230-23174** y **230-82069**, tal como fue ordenado en auto del 13 de noviembre de 2018 (fl 21 Cdo.2).

En consecuencia, **EXPÍDASE** nuevamente el Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles atrás referenciados, en los mismos términos del auto de 13 de noviembre de 2018.

Ahora bien, dado que, la secuestre designada en dicho instante fue la señora LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO, persona que ya no se registra activa en la lista de auxiliares de justicia, se hace necesario su **RELEVO** y en su lugar se designa a: **JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S**

Secretaría, expida el despacho comisorio correspondiente.

3.-Ahora bien, dado que la parte demandante indica que C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA no se ha posesionado en su cargo como secuestre aun después de haber sido designado mediante el auto de 15 de octubre de 2019 (fl 54 Cdo.2), se hace imperioso su **RELEVO** y en su lugar por economía procesal se designa a **JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S.**, para que ejerza como secuestre del vehículo de **placas DJS-756**, en amparo de los lineamientos del auto de 15 de octubre de 2019 y Despacho Comisorio No.105 de 2019. Debiendo señalarse que el vehículo se deja a disposición del secuestre a través de la diligencia de secuestro que debe realizar el comisionado.

Con todo deba señalarse que, en virtud de las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura, las diligencias de secuestro se encuentran suspendidas, por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Notifíquese y cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ Cdo.2

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2018 00172 00  
Demandante : Martha Leonilde Sánchez Tabares  
Demandado : López Heredia E hijos y CIA en C.

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d86c354d4992d3bbf65c56c56cb0a92b7ddc798c4cca398e4dea1534003a5e27  
Documento generado en 11/05/2021 03:46:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500014003004 2021 00016  
Demandante : JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
Demandado : DANILO SÁNCHEZ MERCHÁN.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Adviértase que el extremo demandado DANILO SÁNCHEZ MERCHÁN fue notificado del presente asunto de manera personal el 16 de abril de 2021 acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y conociendo del presente asunto, no contestó la demanda ni elevó excepciones, tal como se refleja en la constancia secretarial precedente (pdf 12).

Presupuesto bajo el cual, sería del caso proveer el auto que ordena seguir adelante la ejecución, si no fuera porque, la parte demandante no ha acreditado el registro de la medida de embargo decretada sobre el predio objeto de garantía real, en el numeral 3° del mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2021 y su corrección auto de 26 de febrero de 2021, y el cual, es necesaria para poder continuar con el trámite de este asunto – para seguir adelante la ejecución - al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 468 del CGP, que reza:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que

*“(…)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De manera que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que proceda a fin de que proceda a surtir las actuaciones correspondientes, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500014003004 2021 00016  
Demandante : JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
Demandado : DANILO SÁNCHEZ MERCHÁN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **acredite** el registro de la medida de embargo decretada en este asunto, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-104402, **so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5199ea4b28cea83b4d16f5f5b24910613403bf0172b3f79563ca7005253d8b05*  
*Documento generado en 11/05/2021 10:21:52 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00089 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Pulgarín y Petróleo Limitada “PULPETROL LTDA.”



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO POR DECIDIR:

Se procederá a definir la viabilidad de la admisión de la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado dado en leasing y la medida cautelar solicitada por el actor.

#### CONSIDERACIONES:

Al realizar un análisis de los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 y 385 del C.G.P. se advierte que la demanda reúne los requisitos allí establecidos, motivo por el cual se procederá a su correspondiente admisión.

Frente a la solicitud de medida cautelar de retención y secuestro del bien dado en leasing, requerida por el actor, se debe precisar que el inciso primero del numeral 7 del Art.384 del C.G.P. preceptúa:

*“(...) el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la **práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.**” Resaltado y negrita fuera del texto*

De lo que se desprende que el fin mismo de las medidas cautelares en este tipo de proceso obedece a la **necesidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento**, en este caso leasing financiero, de ahí que pueda recaer, solamente, sobre bienes del demandado, quien eventualmente, sería el condenado al pago de los conceptos que prevé la norma.

Conforme a lo anterior, no se cumplen los presupuestos señalados normativamente para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, toda vez que, el bien mueble requerido es de propiedad del demandante, lo que va en contravía de lo normado en el artículo 384, numeral 7° del CGP y por ende lo pone por fuera de la esfera de los lineamientos y fines antes señalados.

Condiciones que son ratificadas por el Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMAN, <sup>1</sup> quien al respecto ha indicado:

*“(...) la expresión del numeral 7 del Art. 384 del Código General del Proceso, según la cual estas medidas cautelares proceden “en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”, no puede interpretarse como que se tenga licencia para incurrir en arbitrariedades. En efecto, si bien el embargo y secuestro proceden en todos los procesos de restitución de tenencia, cualquiera sea la causal que se invoque, **es preciso que con estas medidas se persiga asegurar el pago de una prestación económica, de las varias a cargo del inquilino, (incluidas las costas procesales.)**” resaltado por fuera del texto.*

<sup>1</sup> Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMAN, es su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Sexta Edición, Editorial Temis, pág. 149

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00089 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Pulgarín y Petróleo Limitada “PULPETROL LTDA.”

Ahora bien, y atendiendo que el apoderado judicial de la parte actora requiere la retención y el secuestro del bien dado en leasing, deba precisar el despacho, que si se refiere a la figura que en otra oportunidad contemplaba el inciso final del Art. 426 del C.P.C., el cual permitía al demandante a procurar el secuestro previo del bien mueble dado en tenencia, dicha medida no fue contemplada por nuestro nuevo Estatuto Procesal Civil, por lo cual, no es dable su aplicación.

Por lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO 180-99229, formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra PULGARÍN Y PETROLEOS LIMITADA “PULPETROL LTDA”.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sin lugar a decretar la medida cautelar solicitada por el actor por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e24b1ca4b7d55f98b1d0564aadeefebf3627b5b8b381682a3b1d44ccec6070ae**

Documento generado en 11/05/2021 04:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00099 00  
Demandante : Titularizadora Colombiana Hitos S.A.  
Demandado : Julian Alberto Osorio Capote



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (pdf 5 y 5.1.), no fue enmendada la falencia señalada en el numeral 1º de la providencia del 30 de abril hogaño, tal y como pasa a verse:

Al respecto, en el referido numeral se ordenó al extremo actor adecuar las pretensiones de la demanda, comoquiera que, al hacer uso de la cláusula aceleratoria del pagaré **Nº 05709093100002672** a la fecha de presentación de la misma (12/04/2021), las cuotas causadas y no pagadas por el demandado correspondían a los meses de entre **septiembre** de 2020 (10/09/2020), a **abril** de 2021 (10/04/2021), debiendo, asimismo, alterar el valor del capital insoluto acelerado.

No obstante, pese a tal requerimiento la activa no modificó sus pretensiones, pues, nuevamente, reprodujo las pretensiones de la demanda en el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente dicho el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de ejecución incoada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., en contra de JULIAN ALBERTO OSORIO CAPOTE, al no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00099 00  
Demandante : Titularizadora Colombiana Hitos S.A.  
Demandado : Julian Alberto Osorio Capote

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f594ad7df5d3abce6dcea5fa487a2df70abfa21f4ca8304f9feec4983778028**  
Documento generado en 11/05/2021 11:12:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**